



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

### **Resolución**

**Número:** RESOL-2018-561-APN-SSN#MF

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 12 de Junio de 2018

**Referencia:** EX-2017-20006570-APN-SRC#SSN - SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

---

VISTO el Expediente EX-2017-20006570-APN-SRC#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron a instancias de una denuncia presentada por la Sra. Florencia CALDERÓN contra SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que en su presentación, la denunciante expresó que sufrió un siniestro automotor que configuró una “Destrucción Total” y que, al momento de realizar las gestiones para la liquidación del mismo y con el objeto de proceder al pago de la indemnización, la aseguradora le impuso la entrega de los restos del automotor siniestrado a un comprador denominado “Automotores Mareque”; que al no contar con otra alternativa, la denunciante aceptó dicha oferta.

Que no obstante lo anterior, la Sra. CALDERON manifestó que a la fecha de la denuncia continuaba figurando como propietaria del vehículo ante el REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS, circunstancia que le ocasionaba graves perjuicios.

Que, asimismo, sostuvo que SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA le había propuesto efectuarle como pago en concepto de “indemnización por destrucción total” la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO CON 88/100 (\$68.504,88); y que, al entregar los restos del vehículo siniestrado a “Mareque Automotores” y el Formulario 08 firmado, este último integraría el monto restante, por la suma de PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (\$ 44.400), completando, de esta manera, el importe total de la indemnización ofrecida.

Que como prueba de ello, la denunciante acompañó copia del correo electrónico enviado por personal del Departamento de Siniestros de la Cooperativa.

Que a efectos de instar la denuncia precedentemente referida, la entonces Subgerencia de Relaciones con la Comunidad, Departamento de Orientación y Asistencia al Asegurado, corrió traslado de la denuncia a la aseguradora.

Que en el marco del descargo presentado en fecha 13/10/2017 (RE-2017-24235397-APN-GA#SSN - Orden N° 9), la entidad manifestó que al momento de percibir la indemnización, la Sra. CALDERÓN optó por vender los restos del vehículo por su cuenta, pues de ese modo obtendría un mayor valor que si entregaba

los mismos a la aseguradora.

Que también expuso que resultaba ajena al contrato de compraventa celebrado entre la denunciante y el Sr. MAREQUE.

Que mediante la Nota NO-2017-24993543-APN-SRC#SSN (Orden N° 12), se requirió a la aseguradora que acompañara copia de la siguiente documentación: denuncia administrativa del siniestro; póliza; notificaciones cursadas a la asegurada, en especial, carta documento por medio de la cual suspendió el plazo legal para pronunciarse sobre el siniestro y carta documento a través de la cual determinó la destrucción total del vehículo asegurado; informe de inspección sobre la unidad siniestrada; y, por último, constancia de la liquidación realizada en la que constara la conformidad de la asegurada.

Que a través de la presentación RE-2017-25793241-APN-GA#SSN (Orden N° 17), la aseguradora presentó la documentación solicitada y manifestó no haber cursado ninguna notificación por un medio de comunicación fehaciente a la asegurada.

Que con fecha 26/10/2017, la Sra. CALDERÓN ingresó su descargo por medio del cual ratificó todo lo manifestado en su denuncia y, a fin de respaldar sus afirmaciones, acompañó copia del intercambio de correos electrónicos que había mantenido con personal del Departamento de Siniestros de la aseguradora.

Que en fecha 06/11/2017 se envió un nuevo requerimiento a la aseguradora solicitando que informe el motivo por el cual no se había dado cumplimiento con lo estipulado en la Cláusula CG – CO 3.1, toda vez que no se solicitó a la asegurada el Formulario 04 o 04 D (baja del vehículo); y que indique el vínculo que la une con el Sr. MAREQUE Fernando y “Mareque Automotores”.

Que en fecha 10/11/2017 ingresó el descargo de SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (RE-2017-27792293-APN-GA#SSN - Orden N 28), a través del cual reiteró que al momento de percibir la indemnización, la Sra. CALDERÓN optó por vender los restos por su cuenta ya que de ese modo obtenía un mayor valor que si entregaba los mismos a la Cooperativa y que, por dicho motivo, solicitó a la Cooperativa -y ésta le facilitó- contactos de compradores de restos del mercado.

Que en este estado de situación, la entonces Subgerencia de Relaciones con la Comunidad, mediante Informe IF-2017-30406405-APN-SRC#SSN (Orden N° 31), remitió las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos para que determinara el temperamento a seguir, en atención a que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro habría resultado irregular.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a imputar a SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1-*Prueba instrumental y pago de la indemnización*- de la Resolución SSN N° 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, y lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744/2004, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091, corriéndose el traslado pertinente.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2017-32872369-APN-GAJ#SSN (Orden N° 36), la cual resultó debidamente notificada a la aseguradora.

Que vencido el plazo previsto por la ley, la entidad no contestó el traslado conferido, en consecuencia, no se han visto desvirtuados los hechos imputados ni el encuadre conferido a los mismos, ello toda vez que la entidad ha optado por no ejercer su derecho de defensa.

Que del análisis de la documentación obrante en las actuaciones, surge que la aseguradora, en ocasión de liquidar el siniestro N° 152199 declarado como “Destrucción Total” (póliza N° 4836551), no respetó el procedimiento establecido en la normativa vigente.

Que el procedimiento seguido por la aseguradora para liquidar el siniestro resultó irregular, por cuanto al declararse expresamente la destrucción total de la unidad asegurada conforme cláusula CG-DA 4.2 de la Resolución SSN N° 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011 –*tal cual surge de la documentación obrante en el expediente*-, se transgredió lo estipulado en la cláusula CG-CO 3.1 -*Prueba instrumental y pago de la indemnización*- del mismo plexo normativo, la cual contempla que “*En caso de pérdida total por daño y/o incendio y/o robo o hurto, y si procediere la indemnización, esta queda condicionada a que el asegurado entregue al asegurador... b) constancia de denuncia de robo o hurto o constancia de baja por destrucción total, según corresponda, expedida por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor mediante Formulario tipo 04, debiéndose dejar constancia en observaciones, entidad aseguradora y número de póliza. A elección de la aseguradora deberá gestionar el formulario 04-D para las bajas por destrucción total...*”.

Que de la documental colectada se desprende que la aseguradora determinó la Destrucción Total de la unidad siniestrada y, en lugar de dar la baja respectiva mediante Formulario 04 o 04-D, tal como lo dispone la citada cláusula, gestionó la transferencia del dominio vehicular a su nombre.

Que la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes establece en su Artículo N° 5 que “*las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja.*”

Que por su parte, el Decreto N° 744/2004, que reglamenta la mencionada Ley, estipula en el Artículo 5° que “*...en forma previa al pago de un siniestro calificado como "destrucción total", las compañías de seguros, deberán exigir al asegurado la presentación del certificado de baja del automotor por destrucción expedido por el Registro Seccional correspondiente...*”.

Que previo al pago de la indemnización, la aseguradora debió haber inscripto la baja definitiva de la unidad por destrucción total, tal como lo disponen las normas vigentes.

Que ninguna de las normas precedentemente citadas fue acatada por la entidad aseguradora.

Que en el ámbito del control estatal, las infracciones como las aquí analizadas están referidas a la tutela del bien público, de allí que el poder administrativo establezca una serie de penalidades donde la existencia o no de un daño, carece de relevancia habida cuenta de que lo que importa es la materialidad del hecho punible.

Que basta la mera realización de una conducta indebida para que opere el mecanismo sancionatorio, ya que lo que se pretende salvaguardar es el beneficio general de la sociedad en aras del cual ha sido instrumentada la reglamentación de la actividad aseguradora (esta CNCom., esta Sala A, 05.03.09, "Superintendencia de Seguros de la Nación c. Borgatello Carlos s. Organismos Externos"; íd., 11.03.11, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Simone Eduardo Luis A. s/ Organismos Externos").

Que por su parte, se tiene dicho que la regulación estatal sobre la actividad aseguradora apunta a encauzar una actividad específica, en que convergen intereses vinculados no sólo con las economías privadas sino con la nacional, la producción en general y la confianza pública, por lo que se hace menester un control permanente que se extienda desde la autorización para operar hasta la cancelación. (CNCom., Sala A, 9-XI-1995, "Cía. de Seguros Unión Comerciantes", L.L., 1997-B -803 (39.390-S);D.J., 1998-1-966, SJ 1499; CNCom., SalaB, 12-VI- 1998, "Superintendencia de Seguros de la Nación", D.J., 1998-3-1051; CNCom., Sala C, 18-IV-1996, "La Central del Plata S.A.", L.L. 1996-D-734; D.J., 1996-2-1196).

Que corresponde mencionar que la normativa infringida fue sancionada con la finalidad enfrentar prácticas delictivas vinculadas a la sustracción de automotores, y con ese fin se estableció un régimen tendiente a impedir y desalentar la comercialización de autopartes obtenidas en circunstancias desconocidas o irregulares.

Que el incumplimiento de la normativa bajo análisis por parte de la aseguradora, no se limita a una mera inconducta, sino que implica el quiebre de un entretejido de normas tendientes a evitar el flagelo creciente del delito en la sociedad.

Que si aquél entretejido normativo no conserva todos sus eslabones, se impide su efectivo cumplimiento y, en definitiva, la aplicación de una política de estado.

Que, en ese contexto, resulta inaceptable que una entidad especializada en la materia, incumpla deliberadamente con la normativa vigente, configurándose un claro y grave ejercicio irregular de la actividad que desarrolla.

Que el Artículo 1725 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que en razón de todo lo expuesto, no existe elemento alguno que permita apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, esto es el incumplimiento de lo dispuesto en la cláusula CG-CO 3.1. de la Resolución SSN N° 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, y lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 25.761 sobre Régimen Legal para el Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes y su Decreto Reglamentario N° 744/2004.

Que en consecuencia, tales conductas y encuadres deben tenerse por ratificados.

Que corresponde tener en consideración los antecedentes sancionatorios así como la conducta infringida, que importa un claro y grave ejercicio irregular de la actividad aseguradora.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó los antecedentes sancionatorios de la entidad (IF-2018-01898831-APN-GAYR#SSN - Orden N° 46).

Que mediante Informe IF-2018-04281539-APN-GE#SSN (Orden N° 55), la Gerencia de Evaluación informó el quantum del mínimo legal impuesto por el inciso c) del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió mediante dictamen en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67, inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 45/100 (\$ 444.468,45) en los términos del Artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese a SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

Digitally signed by PAZO Juan Alberto  
Date: 2018.06.12 21:33:53 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Alberto Pazo  
Superintendente  
Superintendencia de Seguros de la Nación



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

**Informe**

**Número:** IF-2018-04281539-APN-GE#SSN

CIUDAD DE BUENOS AIRES  
Miércoles 24 de Enero de 2018

**Referencia:** EX-2017-20006570-APN-SRC#SSN: SEGURCOOP COOP. DE SEGUROS LTDA.

---

**A: GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS:**

Atento lo solicitado en IF-2018-03018154-APN-GAJ#SSN y conforme surge de las cifras consignadas por SEGURCOOP COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA en los estados contables correspondientes al ejercicio económico finalizado el 30 de junio de 2017 presentados ante esta autoridad de control, se informan los importes a que ascienden los parámetros indicados en el inc. c) del artículo 58 de la Ley 20.091 (texto según artículo 155 de la Ley 24.241), a saber:

1) Primas y Recargos devengados: \$ 303.322.243,00

\$ 303.322.243,00 x 0,01 %: \$ 30.332,22

\$ 303.322.243,00 x 0,10 %: \$ 303.322,24

2) Capital mínimo requerido: \$ 88.893.690,00

\$ 88.893.690,00 x 0.50 %: \$ 444.468,45

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2018.01.24 17:44:49 -03'00'

José Manuel Urdiróz  
Subgerente  
Gerencia de Evaluación  
Superintendencia de Seguros de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2018.01.24 17:44:49 -03'00'